



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**

Lima, tres de diciembre
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número dos mil ciento sesenta y siete – dos mil once: en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los Señores Jueces Supremos Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Ayala Flores; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintinueve interpuesto por doña Karol Iris Ramos Honorio, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos doce, su fecha dos de noviembre de dos mil diez, que revocó la sentencia apelada, y reformándola la declaró infundada.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece, corriente a fojas noventa y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado proceden te el recurso de casación por la causal de: 1) **Infracción normativa del artículo 84 del Decreto Ley N° 17716**, señala la impugnante que dicha norma contiene los requisitos para ser admitido como postulante para la adjudicación de unidades agrícolas familiares, como el ser jefe de familia, lo que significa que las adjudicaciones se



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**

daban solamente a los jefes de familia ya sea casado o conviviente, el cual pasaba a formar parte del bien común familiar, caso contrario no procedía la entrega del terreno. Precisa que para corroborar dicha norma, debemos remitirnos al artículo 10 inciso c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 212-69-AP, que a la letra dice: *“Tener a su cargo como jefe de familia el sustento de la cónyuge o compañera permanente, o hijos menores de 18 años de edad, o ascendiente sin recursos, o de hermanos y sobrinos huérfanos menores de 14 años”*; por lo tanto, por más que el predio de *litis* haya sido entregado en forma gratuita, es un bien común con la esposa o conviviente, caso contrario no se hubiera beneficiado con la adjudicación; y, **2) La infracción normativa del artículo 302 inciso 3) del Código Civil**, precisa la recurrente que el bien materia de *litis* no es un bien propio sino un bien común, entonces se debió aplicar el artículo 301 del Código Civil concordante con el artículo 310 del Código acotado, que se refiere al Régimen de Sociedad de Gananciales, por cuanto los bienes no pueden disponerse libremente por cada uno de los cónyuges. Precisa que, de igual modo, ha debido aplicarse el artículo 315 del Código referido que dispone que se requiere la intervención del marido y la mujer para disponer de los bienes sociales o gravarlos.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Mediante el presente proceso se pretende la nulidad del acto jurídico de los contratos de Contraventa de Acciones y Derechos de parte del terreno de propiedad del demandado Vicente Ramos Andrade, Parcelas UC N° 11537 y N° 11574 del Predio Rústico Pampas de



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**


Chimbote, Sector de Chachapoyas, ubicados en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, los que se suscribieron el quince de diciembre de dos mil tres y treinta y uno de mayo de dos mil seis.


Segundo: Como sustento de la demanda señalan las demandantes que don Vicente Ramos Andrade, es esposo de Elcira Honorio Pérez y padre de la co-demandada Karol Iris Ramos Honorio. Precisan que el demandado es propietario de las Parcelas UC N° 11537 (tres hectáreas con cinco mil ochocientos metros cuadrados) y N° 11574 (cinco hectáreas con ocho mil metros cuadrados) del Predio Rústico Pampas de Chimbote, Sector de Chachapoyas, ubicado en Chimbote, el Santa, Ancash, con un área total de nueve hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados, en mérito al Título de Propiedad N° 6468-81 que con fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno le otorgara en Huaraz, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, inscrita en los Registros Públicos. Don Vicente Ramos Andrade y doña Elcira Honorio Pérez contrajeron matrimonio civil ante el Concejo Distrital Del Santa, el treinta de setiembre de mil novecientos ochenta; y el veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos, procrearon a Karol Iris Ramos Honorio; siendo que, el quince de diciembre de dos mil tres don Vicente Ramos Andrade ante Notario Público le vende a su madre, doña Roselda Andrades Cuevas y hermanos Alberto Ramos Andrades, Natividad María Ramos Andrades, Isabel Ramos Andrade y Teresa Roselda Ramos Andrade, la Parcela U.C N° 11574 de cinco hectáreas con ocho mil metros cuadrados en forma de condominio, por un monto de diez mil con 00/100 nuevos soles (S/.10,000.00); sin la participación de la demandante





*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**

 cónyuge, figurando don Vicente Ramos como soltero. De igual forma como soltero éste último vende a Alberto Ramos Andrades por ante Notario Público, el treinta y uno de mayo de dos mil seis, parte de la Parcela U.C N° 11537 de una extensión de cuatro mil metros cuadrados por la suma de quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.500.00), y en la misma fecha, mismo notario, mismo porcentaje y mismo precio le vende a Isabel Ramos Andrade. Finalmente refieren las actoras que, de la misma forma que las anteriores, don Vicente Ramos vende a doña Natividad María Ramos Andrades, y finalmente a doña Teresa Roselda Ramos Andrade y esposo Luis Fidel Moreno Ponte, evidenciándose ventas fraudulentas, simuladas por el pago mínimo que perjudican a la hija co-demandante, porque se le está despojando a futuro de la propiedad de más de la tercera parte de libre disposición sobre los terrenos que de acuerdo a ley tiene su padre.

 **Tercero:** El Juez de la causa ha declarado fundada la demanda; en consecuencia, nulos los contratos de compra venta de acciones y derechos celebrados por el cónyuge demandado don Vicente Ramos Andrade a favor de doña Roselda Andrades Cuevas, Natividad María Ramos Andrades, Isabel Ramos Andrade, Alberto Ramos Andrades, Teresa Roselda Ramos Andrade y Luis Fidel Moreno Ponte, de fechas quince de diciembre de dos mil tres y treinta y uno de mayo de dos mil seis respectivamente; con costas y costos. Como sustento de la decisión el *A quo* señala que conforme al Acta de Matrimonio de fojas doscientos cincuenta y ocho, la demandante doña Elcira Honorio Pérez acredita haber contraído matrimonio civil con el co demandado Vicente Ramos Andrade, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos ochenta, y



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**

conforme a las escrituras públicas de compraventa de fecha quince de diciembre de dos mil tres y de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se desprende que éste ya estaba casado con la citada demandante, en fecha anterior a la celebración de los actos jurídicos materia de nulidad. En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 315 del Código Civil para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, por lo que la acción para perseguir la nulidad de un acto jurídico celebrado por solo uno de los cónyuges sin la intervención del otro, sólo corresponde al cónyuge que no intervino; en consecuencia, al no haber intervenido doña Elcira Honorio Pérez en los contratos de transferencia de acciones y derechos de las parcelas *sub litis*, celebradas por su cónyuge, don Vicente Ramos Andrade y otros, lo ha hecho en contravención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil, por lo que, resulta amparable la demanda.

Cuarto: La Sala de mérito en segunda instancia, ha revocado la decisión del *A quo*, y reformándola ha declarado infundada la demanda, señalando que si bien es cierto la accionante doña Elcira Honorio Pérez contrajo matrimonio con don Vicente Ramos Andrade antes que éste adquiriera la propiedad de las parcelas *sub litis*, no es menos cierto que dichos inmuebles los adquirió a título gratuito, por lo tanto, conforme al artículo 302 del Código Civil son bienes propios de cada cónyuge "*los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito*". En consecuencia, el vendedor estaba en la facultad de disponer de dichos bienes a tenor del artículo 303 del Código sustantivo, por tanto, el fundamento de que la actora no participó en las transferencias y que con ello se infringió el artículo 315 del Código Civil, no resulta aplicable al



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**

caso *sub materia*, en razón que al haberse adquirido el bien a título gratuito éste no formaría parte de la sociedad de gananciales, tal como se tiene acotado, sin perjuicio que el supuesto de hecho previsto en el artículo 315 del Código Civil no se trata un supuesto de nulidad de acto, sino un supuesto de ineficacia. Respecto al pago de costas y costos, se advierte que han existido motivos atendibles para litigar de parte de las demandantes.


Quinto: Entrando al análisis del recurso de casación, con relación a la denuncia de **infracción normativa del artículo 84 del Decreto Ley N° 17716**, la impugnante ha precisado en cuanto a la condición de gratuidad que ha otorgado la Sala de mérito a las parcelas adquiridas por don Vicente Ramos Andrade, al amparo del Texto Único Ordenado del citado decreto ley, que se ha efectuado una mala interpretación, porque si bien ha sido modificada la norma en cuanto al precio de venta, sigue vigente el artículo 84 del Decreto Ley N° 17716 que prevé los requisitos para ser admitido como postulante para la adjudicación de unidades agrícolas familiares. Entonces, las adjudicaciones se otorgaban solo a los jefes de familia, ya sean casados o convivientes, caso contrario no procedía la entrega del terreno, y obviamente este constituía un bien común familiar por más que haya sido entregado en forma gratuita, por cuanto uno de los requisitos para ser admitido como postulante para la adjudicación de unidades agrícolas familiares era ser jefe de familia, caso contrario el demandado Vicente Ramos Andrade no se hubiera beneficiado con la adjudicación del terreno.

Sexto: Al respecto, este Supremo Tribunal considera necesario previamente precisar *-como lo advirtió la Sala de mérito en sede de*




*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*



**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**



instancia- que si bien el treinta de setiembre de mil novecientos ochenta doña Elcira Honorio Pérez contrajo matrimonio con don Vicente Ramos Andrade, con anterioridad a que éste adquiriera la propiedad de los predios *sub litis*, no es menos cierto que los adquirió a título gratuito, como se aprecia del Título de Propiedad de fojas trece, otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, donde se precisó que el artículo 4 del Decreto Ley N° 22748 dispuso que a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve toda adjudicación de tierras y demás bienes agrarios con fines de reforma agraria se efectuaría a título gratuito, quedando, en ese sentido, modificado el artículo 83 del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716. Más aún, en dicha resolución ministerial se ha señalado expresamente que según Resolución Directoral N° 096-81-DRA –IV de fecha veintiuno de octubre de diez mil novecientos ochenta y uno se ha declarado que el demandado don Vicente Ramos Andrade estaba comprendido en lo regulado por el artículo 4 del Decreto Ley N° 22748.



Sétimo: Entonces, si conforme al artículo 4 del Decreto Ley N° 22748 se dispuso que a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve toda adjudicación de tierras y demás bienes agrarios con fines de reforma agraria se efectuaría a título gratuito, y según Resolución Directoral N° 096-81-DRA –IV de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se declaró al emplazado don Vicente Ramos Andrade comprendido en lo regulado por dicha disposición normativa, la Sala de mérito no ha incurrido en infracción normativa del artículo 84 del Decreto Ley N° 17716, por cuanto como ya ha precisado esta Sala Suprema en reiterada jurisprudencia, las normas deben ser interpretadas







*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**


en forma sistemática, entendidas como parte de todo el ordenamiento jurídico, no de manera aislada, deviniendo en **infundado** este extremo del recurso, resultando infundado este extremo del recurso.




Octavo: Con relación a la denuncia de **infracción normativa del artículo 302 inciso 3) del Código Civil**, la recurrente ha denunciado básicamente que dicha norma no resulta de aplicación al caso en controversia, porque los predios sub litis no constituyen bienes propios, sino bienes comunes, precisando que debieron aplicarse los artículos 301, 310 y 315 del Código Civil, por cuanto los bienes de la sociedad de gananciales no pueden disponerse libremente por cada uno de los copropietarios. Al respecto, esta Sala Suprema verifica en Sede Casatoria que no se ha incurrido en la infracción normativa denunciada por cuanto conforme al análisis efectuado por el Colegiado Superior, verificado por este Supremo Tribunal, efectivamente del título de propiedad de fojas trece se aprecia que el Estado otorgó a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura los predios sub materia al emplazado a título gratuito, supuesto contenido precisamente en el citado inciso 3 del artículo 302 del Código Civil, por tanto la Sala de mérito ha aplicado la norma pertinente a esta controversia, deviniendo en **infundado** este extremo del recurso.



4. – DECISION:



Por estas consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos veintinueve interpuesto por doña Karol Iris Ramos Honorio, con fecha veinticuatro de enero de dos mil once; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas





*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACION N° 2167- 2011
DEL SANTA**

cuatrocientos doce, su fecha dos de noviembre de dos mil diez; y **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Karol Iris Ramos Honorio contra Roselda Andrades Cuevas y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y, los devolvieron. Vocal Ponente **Vinatea Medina.-**

S.S.

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

AYALA FLORES

Se Publica Conforme a Ley

Rosa Díaz Acevedo
Secretaría
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

02 (11)
Cmp/Matcc.